ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 5517C

ORDEN EJECUTIVA

PARA AUTORIZAR LA CONVERSION DE LA OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL EN ADMINISTRADOR INDIVIDUAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY NUMERO 5 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1975, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE PERSONAL DEL SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

POR CUANTO:

La intención legislativa de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, es que la Oficina Central de Administración de Personal sea una agencia con funciones mayormente normativas, evaluativas, de asesoramiento y de seguimiento, y que las agencias de la Administración Central se conviertan gradualmente en Administradores Individuales.

POR CUANTO: La Oficina Central de Administración de Personal será la agencia responsable de la reestructuración del Sistema de Personal y del desarrollo de los instrumentos de trabajo necesarios para las demás agencias.

POR CUANTO:

Hacia el logro de esos fines es deseable y conveniente que la Oficina Central de Administración de Personal desarrolle con anterioridad a las demás agencias su propio sistema como Administrador Individual de manera que se facilite la reorganización de la agencia y el mismo se pueda utilizar como guía en la preparación y desarrollo de los demás sistemas.

Boletín Adm. Núm. 5517C página 2

POR TANTO:

Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Sección 5.4 de la Ley número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, por la presente ordeno lo siguiente:

- 1. La conversión de la Oficina Central de Administración de Personal en Administrador Individual. La conversión se efectuará en forma gradual adquiriendo, según se complete la reglamentación e instrumentos necesarios, la autoridad total concedida por ley a los Administradores Individuales.
- 2. En el manejo de sus operaciones diarias la Oficina Central de Administración de Personal continuará utilizando los siguientes instrumentos de personal hasta tanto adopte los propios, en armonía con la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico:
 - a. reglamentos y normas aplicables a la Administración Central
 - b. planes de clasificación y retribución de puestos para los servicios de carrera y de confianza de la Administración Central.
 - c. normas de reclutamiento, convocatorias, exámenes y registros de elegibles de la Administración Central.
 - 3. La Oficina Central de Administración de Personal preparará sus propios instrumentos de personal, los cuales se utilizarán como guía en la preparación de los intrumentos de las demás agencias.

Boletín Adm. Núm. <u>5517C</u> página 3

> 4. El efecto fiscal de la conversión debe ser cubierto por el presupuesto de la Oficina Central de Administración de Personal entendiéndose que la conversión no conllevará asignaciones de fondos adicionales.



En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de noviembre de 1989.

RAFAEL HERNANDEZ COLON

GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley hoy día 22 de noviembre de 1989.

SILA M. CALDERON

SECRETARIO DE ESTADO